



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 25 de Noviembre de 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

Informe Legal N° 000435-2024-GR-LL-GRS-HRDT/OAJ que contiene el proveído N° 3876-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-RP y la hoja de envío N° 3151-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante *hoja de envío N° 3151-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD*, doña **SILVIA LILIANA SILVA BALAREZO**, en su condición de servidora del Hospital Regional Docente de Trujillo requiere a la Entidad la desnaturalización e invalidez de los contratos de locación de servicios (SNP) y Contratos Administrativos de Servicios (CAS) suscritos con la entidad durante los periodos 02 de mayo del 2003 al 31 de diciembre del 2008 y 01 de enero del 2009 al 31 de agosto del 2013, que se le reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por realizar labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral N°276, reconociendo el vínculo laboral, vacaciones, gratificaciones y escolaridades con intereses legales.

Que, sobre el particular debemos manifestar que el estatus de servidor público se adquiere mediante concurso público, según lo exige el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado mediante el Decreto Supremo N°005-90-PCM, que prescribe: “El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”

Que, en el periodo indicado del 02 de mayo del 2003 al 31 de agosto del 2013, la administrada, SILVIA LILIANA SILVA BALAREZO, no ingresó a prestar servicios para el HRDT, como ganadora de concurso público alguno, sino que los diversos contratos de servicios no personales que celebró con la Entidad en diferentes modalidades (SNP, CAS), tal como lo acredita en las copias anexas de dichos contratos, los cuales no son el resultado de haber sido ganadora de algún concurso público convocado para cubrir un puesto de trabajo en el HRDT, con las fases de convocatoria y de selección de personal a que se refiere los artículos 30 y siguientes del Reglamento precitado.

Que, en el Régimen Laboral Público, aplicable para el personal de la administración pública, excepcionalmente la norma permite la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente por el plazo de tres años, sin embargo tal contratación debe ser mediante concurso público bajo sanción de nulidad y sólo posibilitará el ingreso a la carrera administrativa cuando se cumpla con una previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, tal como lo señala el artículo 15° del Decreto Legislativo N°276, para el presente caso la administrada no ha acreditado que durante el lapso reclamado a partir del mes de mayo del 2003 hasta el mes de agosto del 2013, haya existido plaza vacante alguna respecto a labores de Trabajadora de Servicios en el Dpto. de Nutrición y Dietética donde fue contratada, así como tampoco ha demostrado que se hubiere producido alguna evaluación favorable de la administrada para el fin que fue contratada.

Que, la administrada no ha ocupado un puesto de trabajo como resultado de ser ganadora de un concurso público, tenemos que el Decreto Legislativo 276 Artículo 48° , señala que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo ni los beneficios que esta ley establece, por lo que teniendo en cuenta que a la administrada se le retribuyó sus servicios prestados al HRDT en el monto pactado en cada contrato, tanto como Servicios No Personales - SNP y como Contratos Administrativos de Servicios – CAS. Por lo tanto, se concluye que no estuvo vinculada con el HRDT, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276, por ende NO LE CORRESPONDE: El reconocimiento de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, ni el reconocimiento del vínculo laboral bajo el





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

régimen del Decreto Legislativo No. 276, ni el pago de Vacaciones, Gratificaciones y Escolaridad, tampoco Intereses Legales.

Estando a lo informado por la jefa de la Oficina de Personal y el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo;

SE RESUELVE:

ARTICULO N° 1.- Declarar **INFUNDADA** la petición formulada por doña **SILVIA LILIANA SILVA BALAREZO**, para el reconocimiento del vínculo laboral a partir del 02 de mayo del 2003 hasta el 31 de agosto del 2013, Vacaciones, Gratificaciones, Escolaridades, e intereses legales.

ARTICULO N° 2.- Transcribir la presente Resolución a las Áreas de Remuneraciones y Pensiones, Selección y Legajo de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo y a doña **SILVIA LILIANA SILVA BALAREZO**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
CARLOS DENNIS PLASENCIA MEZA
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

CDPM/LECM/CMT/Jenny

